



Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00263-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 07 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss. del C. G. P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos. Así, los mismos deberán estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “*nacer, crecer, reproducir y morir*”, pues véase como el libelo genitor resulta poco preciso de los hechos que fundamenta la demanda, vale decir, no especifica en qué lugares convivieron, como fue la vida marital, la relación con los hijos, etc.; aunado a que deberá tener especial cuidado al utilizar los pronombres en la demanda.

Así mismo, deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales la causal 8va por la cual se pretende el divorcio, sin entrar a detallar los motivos que la originaron toda vez que apenas sí se menciona que la pareja no convive bajo el mismos techo desde enero del 2019.

2. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el artículo 212 del C. G. del P., en el sentido de señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

3. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del Artículo 389 del C. G. del P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con los hijos menores; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor Laura Echeverry Sierra, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas; sobre el particular,

se informará cómo viene cumpliendo el demandante su obligación legal de suministrar alimentos a su menor hija.

4. Se adosará debidamente actualizado el registro civil de matrimonio celebrado entre los extremos en conflicto, habida consideración que el aportado data del 24 de mayo de 2022, huelga reseñar, tiene una vigencia superior a un (1) año. En suma, el mismo resulta ilegible.

5. Deberá corregir el hecho primer, toda vez que da a entender que la accionada Derly Amparo Sierra Salazar, también funge como mandante de la vocera judicial actora.

6. Deberá complementar el acápite denominado “CAPITULO CUARTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO”, ya que los mismos resultan escuetos y lacónicos para el trámite de la corriente demanda.

7. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

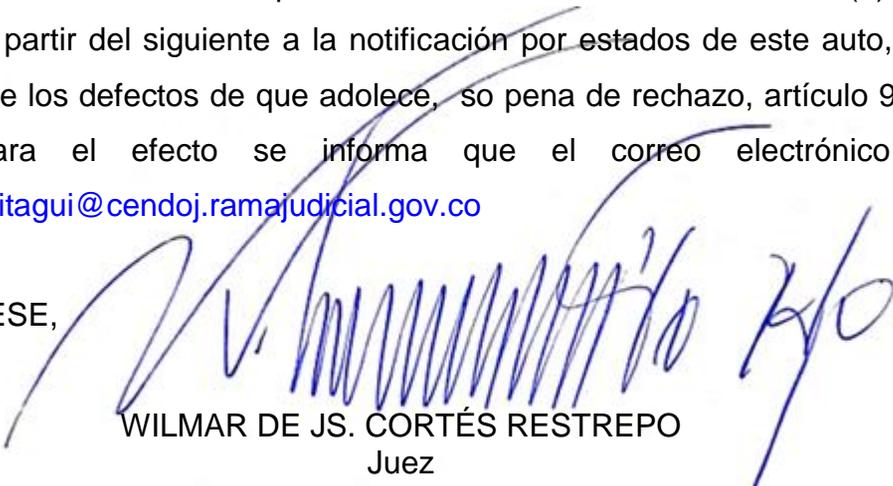
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JORGE IVÁN ECHEVERRY LOAIZA, frente a DERLY AMPARO SIERRA SALAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez